

**BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.
JUNTA DE HONOR.**

QUEJA: 001/2021.

**Quejosa:
CLARISSA ESCALANTE VIZCARRA.**

**Acusado:
GUSTAVO ALBERTO ECHEVESTE
VÁZQUEZ.**

**Resolución final de la Junta de
Honor de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, aprobada
en sesión del 10 de agosto de
2023 .**

Ciudad de México, a diez de agosto de 2023.

VISTOS para resolver la queja tramitada bajo el número de expediente 001/2021, interpuesta por la Licenciada Clarissa Escalante Vizcarra en contra del Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, y

DEFINICIONES :

En presente resolución, las siguientes referencias se entenderán:

- a) Acusado, significa Gustavo Alberto Echeveste Vázquez;

- b) Barra Mexicana, significa Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- c) Código de Ética, significa Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- d) Estatutos, significa Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- e) Quejosa, significa Clarissa Escalante Vizcarra;
- f) Reglamento para el Trámite de Quejas, significa Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que con fecha 2 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico de Alma Delia Cruz Cruz, en su carácter de Secretaria General de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., escrito de queja presentado por la Licenciada Clarissa Escalante Vizcarra en contra del Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, por supuestas violaciones al Código de Ética y a los Estatutos, consistentes en haber utilizado expresiones prohibidas por dicho código, en agravio de la quejosa en el contexto de un procedimiento jurisdiccional en el poder judicial del estado de Baja California Sur;

En su escrito de queja, la quejosa alega que el Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vázquez se dirigió de la siguiente manera en sus escritos, señalados dentro de su escrito de queja:

"1.- A lo largo de mi carrera he evitado los conflictos innecesarios con mis compañeros abogados, atendiendo y

respondiendo siempre a desempeñarme con profesionalismo y decoro, respetando a mis colegas Abogados como Profesionista y como Individuos, sin embargo la suscrita actualmente llevo un proceso tanto penal como civil en el cual y atendiendo a cumplir con mi obligación de resguardar los datos personales de las partes me reservo el número de expediente en ambos casos, así como la identidad de los contendientes; es el caso que el Lic. Gustavo Alberto Echeveste Vázquez es quien representa a una de las partes que es contraria a las que la suscrita representa como mandataria, y quien es miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, miembro del Capítulo Baja California Sur.

2.- Sin embargo, el pasado 10 de julio del año 2020, al dar contestación a la demanda y reconvenir a los clientes del licenciado Echeveste Vázquez, en el escrito de contestación y reconvenición, recibí la primera ofensa en la cual, textualmente dice "Demuestra la estatura moral de una chinche, tanto de los actores reconvencionales, como de sus abogados patronos", cabe señalar que dicho escrito **no** es firmado por el Barrista Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, sin embargo los Abogados somos quienes redactamos los escritos que son presentados ante tribunales y que vienen a defender y cuidar los derechos de nuestro clientes, aun así guardé silencio a pesar de que si bien no está firmado por él, no menos cierto es que con la integridad con la que debemos de dirigirnos y atendiendo a que el Código de Ética que de la Barra en sus artículos 1, 2, 2.3, 19, 19.1, 19.2 y demás relativos y concordantes, los cuales señalan que

deben los barristas guardar el respeto y el decoro; fue una difamación e injuria directa a mi persona y el Lic. Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, tenía la obligación de suprimir dicha manifestación, es decir si bien es cierto, el puedo no haber dicho esa barbarie, no menos cierto es que de manera indirecta el barrista la aprobó, esta es una clara falta de respeto hacia mi persona y que concatenado a los posteriores eventos es claro que fue autorizado sino es que manifestado de manera espontánea y verdadera por el citado profesionista.

3.- El procedimiento siguió su curso, al llevar acabo el desahogos de testigos, la suscrita interpose Recurso de tachas y ahí es donde a la vista que el tribunal otorga al colitigante el pasado 11 de Diciembre del año 2020, el Barrista a lo largo de todo el escrito se dedicó a ofender, injuriar y violentar a la suscrita no solo utilizando ofensas sino el sarcasmo que aparentemente lo caracteriza, me permito citar un poco del mencionado documento, el cual se adjuntará a la presente queja como prueba, violentando nuevamente lo señalado en los numerales 1, 2, 2.3, 19, 19.1, 19.2 y demás relativos y concordantes al Código de Ética de la Barra.

No usare el término “payasada” o “vil chacana” porque esto del litigio debería ser cosa seria y no quiero ofender a mi distinguida colega, pero la tentación es grande. ¿Qué tan serio puede ser un incidente de tachas, que se basa en circunstancias ya declaradas? Eso ya lo valuará su Señoría. ¿Qué adjetivos merece un escrito como el que nos ocupa, que va contra le letra de la Ley?

Me pregunto si leyó el código antes de elaborar la pieza jurídica que ahora nos entretiene. ¿La Ley no es clara? Me parece que sí Cristalina. Mi colega adelantó sus alegatos. Es todo lo que hizo. Falso. Es casi todo lo que hizo. También nos hace perder nuestro tiempo, el cual es muy valioso, en el caso de su Señoría.

4.- Ante dicho escrito presentado por mi contrario el Lic. Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, el pasado 17 de Diciembre del año 2020, la suscrita entendí que este es un problema de tipo personal, es decir, no es un litigio de nuestros clientes sino del barrista en contra de la suscrita, lamentablemente la suscrita no presté ninguna importancia al abogado, ya que fui educada con principios, moral y sobre todo con honor y amor a mi profesión y mucha educación lo que considero le faltó al barrista Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, adjuntaré como prueba de lo mencionado el escrito que la suscrita presenté ante el Tribunal de la causa solicitando tomara acciones ante tales faltas de respeto, solicitando y citando criterios de la corte para tales efectos.

5.- Resultado de lo narrado en el hecho anterior, recayó un acuerdo el pasado 13 de enero del año 2021 por parte del tribunal en el que claramente el Juez conecedor de la Causa nos previene a las partes es decir al Lic. Gustavo Alberto Echeveste Vásquez y a la suscrita para conducirnos con respeto apercebidos de aplicar una corrección disciplinaria en nuestra contra, hasta ese momento la suscrita supuse que las cosas estarían bien y que dejaría las cosas así, que por

*fin podríamos tener un proceso que fuera de nuestros representados y no de las mandatarios, sin embargo no obstante dicha prevención, de nueva cuenta el Barrista el pasado 20 de Enero del año 2021, mediante escrito ante el Juez conoedor de la causa, el cual el abogado Echeveste disfraza con una absurda solicitud a que se me prevenga a la suscrita para conducirme con respeto, cuando en primer término nos previnieron a los dos y claro arremete en mi contra de manera violenta y con sobrada soberbia y sarcasmo además de amenazante de continuar con dichas faltas de respeto dejando ver a lo largo de los escrito de su parte la incomodidad que siente con la suscrita lo que tal y como él lo señala, son actos de **misoginia**, de manera reiterativa hace supuestos elogios y llamamientos de falso respeto a manera de burla usando "DOÑA", "DISTINGUIDA" bueno hasta utilizo analogía francamente ridícula de un grupo musical.*

6.- Como consecuencia del escrito del barrista ante el Juez, a este recae un acuerdo, el pasado 22 de enero del año 2021, en el que se le señala que se esté a lo ordenado que ya estamos prevenidos los colitigantes para conducirnos con respeto.

No olvidemos que la violencia se manifiesta en diferentes modalidades, como abogados y las conocemos, considero no debemos de dejar pasar bajo ninguna circunstancia ningún acto que implique violencia de ningún tipo, vivimos ante una sociedad que actualmente exige justicia y un verdadero estado de Derecho, en el que estamos viendo como la violencia es gradual y progresiva y que si

no hacemos un alto a la misma termina con actos de barbarie que son de imposible reparación, todas las personas debemos ser tratadas con respeto y salvaguardar los derechos y valores de la sociedad, como Mexicanos y profesionistas, tenemos la obligación de hacer cumplir las normas, moralmente nuestro compromiso es mayor dado a que conocemos las consecuencias de no hacerlo, atendiendo a que esta barra que ustedes representan es una asociación que antepone los valores y principios éticos. La falta de Decoro y Honor y la claras violaciones al Código de Ética que el Barrista Gustavo Alberto Echeveste Vásquez es palpable y aunque arremete en contra de la suscrita por circunstancia que desconozco, deteriora la imagen de tan Importante Asociación representativa de nuestro gremio.

Por los hechos antes narrados es que considero que por conducto de la Junta de Honor se analice y apliquen medidas disciplinarias en su contra, según lo señala el artículo 36 del Código de Ética, así como una disculpa a la suscrita y la promesa de no continuar faltando al respeto ni violentando a mi persona ya que no podemos olvidar que él como miembro de la Barra es la imagen de la misma, la que al día de hoy ha deteriorado con su conducta.

En virtud de los hechos narrados me permito exhibir a ustedes las siguientes pruebas a modo de poder otorgar una idea mas clara.

Documental.- Consistente en el Escrito de fecha 10 de Julio del año 2020 del cual por privacidad de datos de las partes y

tratándose de un procedimiento que se encuentra activo me reservo exhibir a ustedes todo el contenido del mismo por lo que presento la foja 1 en la cual se aprecia la denotación violenta y ofensas que recibí la suscrita manifestando crítica a mi moral, documental que fue firmada por las promovente en el Juicio, documentos con el que se acreditara presuncionalmente que el barrista a sabiendas y estando en sus manos el control de la redacción de el escrito aceptó y escribió injurias violentas en contra de mi persona, agrediéndome de manera indirecta, el Barrista violenta los artículos 1, 2, 2.3, 19, 19.1, 19.2, esta prueba se relaciona con los hechos 1 y 2 de la presente queja.

Documental.- Consistente en el Escrito de fecha 11 de Diciembre del año 2020 suscrito por el barrista Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, en el cual ya bajo su firma el barrista de manera reiterativa ofende, violenta, con suma prepotencia, agresiva, misógina y burlesca a la suscrita, esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar lo narrado en el hecho 3 de mi escrito de queja y para dejar al descubierto a esta Asociación sobre los actos violentos y la falta de Honor y de ética con la que se conduce el Barrista, el Barrista violenta los artículos 1, 2, 2.3, 19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra así como los estatutos de la misma, esta prueba la relaciono con el hecho 3 de mi escrito de queja.

Documental.- Consistente en el Escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2020 en el cual la suscrita presenté escrito pidiéndole al Juez que tomara cartas en el asunto y que apercibirá (sic) a mi contrario para

conducirse con respeto, decoro y honor acusándolo de todas las injurias y palabras violentas que arremetió en mi contra, con esta prueba pretendo acreditar la manera violenta, misógina, burda y agresiva conducta de el colitigante, manifestando mi sentir y mi preocupación ante tales acontecimientos, además de como el Barrista violenta los artículos 1,2,2.3,19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra prueba se relaciona con el hecho 4 de la presente queja.

Documental.- Auto de fecha 13 de Enero del año 2020 en el cual atendiendo el escrito que la suscrita presente el pasado 17 de Diciembre del año 2020 el juez de la Causa nos previno a los mandatario (sic) a conducirnos con respeto señalándonos medidas de apremio, con esta prueba acredito a Ustedes que la suscrita intenté no llegar a estas instancia y solicitar por los conductos legales se acabaran los insultos e injurias, el Barrista violenta los artículos 1,2,2.3,19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra, prueba que se relaciona con el hecho numero 5.

Documental.- Consistente en el escrito de fecha 20 de Enero del año 2021 el Barrista suscribió dicho documento dirigido al Juez de nueva cuenta violentándome no obstante de que ya estábamos prevenidos para conducirnos con respeto invocando analogías ridículas, con esta prueba acredito a ustedes que el Barrista violenta los artículos 1,2,2.3,19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra esta persona se conduce muy agresiva y violenta, prueba que se

relaciona con el hecho 5 de la presente queja.

Documental.- Consistente en acuerdo el pasado 22 de Enero del año 2021, en el que se le señala que se esté a lo ordenado que ya estamos prevenidos para conducirnos con respeto las partes, con esta prueba acredito como y estoy segura el Lic. Echeveste sabe leer es decir pudo comprender lo claro y simple del acuerdo y aun así solicitó algo que ya estaba ordenado solo para aprovechar el momento de violentarme y ofenderme de nueva cuenta, el Barrista violenta los artículos 1,2,2.3,19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra, prueba que se relaciona con el hecho 6 de la presente Queja .

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente todo lo actuado dentro de la presente Queja, en cuanto a lo que favorezca a mis intereses, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En lo que favorezca en mis intereses, de la cual podrán observar ustedes como constantemente y por escrito el barrista arremete en contra de la suscrita además de que el primer escrito aunque el mismo no lo suscribe concatenado con lo otros presume la verdad de dicho documento que esas fueron palabras del Lic. Echeveste, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda."

La quejosa califica los hechos señalados en su escrito de queja, como violaciones a los artículos 1, 2, 2.3, espaciado 19, 19.1, 19.2 y demás relativos y concordantes del Código de Ética de nuestro Colegio.

SEGUNDO. En la sesión de la Junta de Honor de fecha 10 de marzo de 2021, se acordó por unanimidad de sus integrantes, admitir a trámite la queja y notificar al Acusado; de igual manera en dicha sesión se acordó señalar como instructor de la queja al Maestro Víctor Oléa Pelaéz;

TERCERO. Con fecha 1 de diciembre de 2021, se notificó por correo electrónico al Acusado Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se admite a trámite la queja presentada por la Quejosa Clarissa Escalante Vizcarra en su contra; se le corrió traslado con la misma y las pruebas que acompañó, y se le otorgó el plazo de 20 días hábiles para contestación de la misma y ofrezca las pruebas que estime conducentes;

CUARTO. En la misma fecha 1 de diciembre de 2021, por correo electrónico el Acusado Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, contestó la queja y ofreció sus pruebas.

En dicho escrito, el Acusado niega haber insultado a su contraparte y que ésta es muy sensible, de la siguiente manera:

"Con fundamento en el Artículo 23 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, doy contestación a la Queja formulada en mi contra, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho precepto.

RESPUESTA A LOS PUNTOS EXPUESTOS:

Punto 1.

No tengo nada que decir. Nada se me imputa. En efecto es cierto que soy miembro de la Barra Mexicana. En efecto represento, desde 2007, a un cliente que tiene intereses encontrados con los de los clientes de Quejosa.

PUNTO 2.

Se recoge la confesión de la Quejosa de que no fue el suscrito quien suscribió la afirmación de la que se duele. Fue mi cliente, la cual, por cierto, estaba furiosa. Lo que firmó no es ni la mitad de lo que sentía. Aquí es menester poner un poco de contexto. Mi cliente (a la cual represento Pro-bono) arrendó un predio de un funcionario municipal, que construyó unas viviendas sin licencia y sin los cuidados de ley. Mi cliente se mudó y el predio estalló, por un tema de gas. Un hijo suyo perdió la vida. Ella y sus dos otros hijos quedaron con cicatrices de por vida. Apenas hace una semana le practicaron la vigésima operación a su hijo menor. Estatura moral de chinches, con ese contexto, es como un halago, pero en todo caso no me es imputable. Por ello no estimo haber cometido violación alguna.

El argumento esgrimido por la Quejosa tendría su equivalencia en que ella es responsable por que sus clientes construyeron sin licencia y contribuyeron a la muerte de un menor. ¿Por qué no los asesoró entonces?

En este punto, y en los siguientes, se me imputan violaciones a los siguientes artículos del Código de Ética:

Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una

*función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, **buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto**, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación.*

Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

...

2.3. Conducirse con respeto a su cliente, a sus compañeros de profesión, a los terceros y a las autoridades, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

Artículo 19. El abogado debe:

....

19.1. Guardar y exigir respeto, sin que influya en él la animadversión de las partes, sus asesores o abogados.

19.2. Abstenerse de aludir a los antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza y de incurrir en conductas o expresiones discriminatorias.

...

Los comentarios que siguen son válidos para la contestación de los siguientes puntos, por lo que solicitó, en obvio se espacio (Sic), se tomen en consideración al analizar las respuestas que siguen.

En todo tiempo me he conducido siguiendo los lineamientos del Artículo Primero. No se puede detectar un solo insulto de mi parte en un sumario de miles de hojas. Hay adjetivos calificativos, todos fundados en la Ley. Todos dirigidos a la defensa de los mejores intereses de mi cliente.

En relación con el Artículo 2.3 me parece que si me he conducido con respeto. Cuando sentí que mi contraparte era particularmente sensible a mi forma de escribir, modifiqué el lenguaje para mostrar el máximo respeto. Ahora resulta que referirse con respeto a alguien es una falta de respeto. Me encantaría que la Quejosa se refiera a mí como Don Gustavo. No vería problema con ello.

El comentario previo es aplicable a la imputación de que infringí el Artículo 19.1. El tema del respeto depende del grueso de la piel, y de la tolerancia la forma como los terceros te califiquen, por tus acciones, no por lo que eres, que es lo que he hecho a lo largo del sumario. En cuanto al tema de la animadversión este concepto es un absurdo. A la Quejosa no la había visto en mi vida, antes de este juicio, y en las audiencias hemos sido ambos respetuosos. No tengo nada en contra de ella. Nada de su forma de ser influye mi trabajo, salvo el tiempo que pierdo ahora, contestando su infundada Queja.

Para terminar, la imputación de haber violado el Artículo 19.2 es simplemente monstruosa. (Espero no ofender). No hay una sola alusión personal a sus antecedentes, como tampoco hay expresiones discriminatorias. Quiero, pensar y espero se me disculpen las referencias, que este precepto pretende evitar que nos refiramos a nuestras contrapartes, o a sus asesores, como "ese de la metro", "el comunista", "el negro", "el indio", "el judío", "el

turco”, “el chamaco”, “el homosexual” “el enano”, “el chilango”, el provinciano”, “el de los tatuajes” y un largo etc. Con los tiempos que corren, también bajo ese contexto estarían vedado” expresiones como “la charia” o “el fifi”.

No se encontrará una sola expresión relativa a los antecedentes de mi colega. Tampoco una palabra que pueda indicar un acto de discriminación. Imputarme algo así, insisto, es monstruoso, y no se soporta con el caudal probatorio proporcionado.

PUNTO 3.

Los hechos narrados son ciertos. Las tachas fueron presentadas y contestadas. Las apreciaciones de la Quejosa son muy subjetivas.

La Quejosa señaló lo siguiente:

... se dedicó a ofender, injuriar y violentar a la suscrita no solo utilizando ofensas.

Yo aquí me permito diferir. Me dediqué a demostrar que las tachas eran una pobre pieza de trabajo jurídico. De hecho me abstuve de usar términos ofensivos. Eso está claramente plasmado.

En efecto dijo lo que sigue, no lo niego. Lo ratifico.

No usare el término “payasada” o “vil chacana” porque esto del litigio debería ser cosa seria y no quiero ofender a mi distinguida colega, pero la tentación es grande. ¿Qué tan serio puede ser un incidente de tachas, que se basa en circunstancias ya declaradas? Eso ya

lo valuará su Señoría. ¿Qué adjetivos merece un escrito como el que nos ocupa, que va contra la letra de la Ley? Me pregunto si leyó el código antes de elaborar la pieza jurídica que ahora nos entretiene. ¿La Ley no es clara? Me parece que sí Cristalina. Mi colega adelantó sus alegatos. Es todo lo que hizo. Falso. Es casi todo lo que hizo. También nos hace perder nuestro tiempo, el cual es muy valioso, en el caso de su Señoría.

Ese comentario fue respaldado por la cita de ley, donde consta que las Tachas deben versar sobre cuestiones que no consten en la declaración. No es la función de esta Junta de Honor conocer el juicio, pero las "tachas" se referían solo a lo declarado. Yo tenía la obligación de poner eso en evidencia ante el juzgado. Yo no encuentro ofensa alguna en lo arriba transcrito, ni en nada de lo contenido en el escrito. Simplemente crudeza ante lo que estimaba entonces y estimo ahora, una gran falta de pericia, por los motivos expuestos. El lenguaje utilizado, sin ser ofensivo, fue el necesario para hacer evidente el punto que quiero defender. Me parece que las preguntas retóricas son una buena herramienta para lograr eso.

Agradezco y recojo la incorporación a este sumario del ocurso fechado el 11 de diciembre del 2020, de donde se puede desprender, por su simple lectura, que me dediqué a defender los intereses de mi cliente, no a antagonizar ni a ofender a una colega, a la que no tenía el gusto de conocer, antes de este juicio.

Aquí es menester recurrir a los diccionarios. En encabezado el escrito del 11 de diciembre del 2020 utilicé la expresión

“con lujo de torpeza...”

Hay que ver el diccionario para ver que es torpe:

Torpe. (persona) Que tiene dificultad para realizar una cosa con cuidado o habilidad o para comprender una cosa.

Eso no es un insulto. Califica una acción objetivamente demostrable. Si yo al contestar esta Queja citara el Artículo 25,034 del Código de Ética de la Barra de abogados de Albania del sur, haría un trabajo torpe. Si alguien me lo hecha en cara, no tengo porque verme ofendido. Mas o menos lo mismo pasó con la tacha que dio origen al comentario. No fue ofensivo. Fue calificativo. Todos los que lean esto son abogados. La cita legal esa incorporada en mi escrito. ¿Les parece que las tachas se elaboraron con pericia o con torpeza? ¿Está mal decirlo? ¿Debo ser sancionado?

PUNTO 4.

Este punto contiene apreciaciones personales que respeto. Sin embargo estoy en imposibilidad de contestarlo por su obscuridad. Afirma la Quejosa:

...Ante dicho escrito presentado por mi contrario el Lic. Gustavo Alberto Echeveste Vásquez (sic), el pasado 17 de Diciembre (sic) del año 2020...

Revisé el expediente. No hay ningún escrito del 17 de diciembre, firmado por el suscrito. Hay uno del 11 de diciembre, que obra agregado a esta causa y del cual reconozco su existencia.

Termina el punto, narrándonos conductas de ella. Con el debido respeto, no veo como algo hecho por ella, como presentar un escrito ante el tribunal pueda servir de parámetro para medir mi conducta. En este punto no hay nada que contestar porque nada nuevo se me imputa.

PUNTO 5.

Lo narrado en este punto es toral para la causa que nos ocupa. Demuestra con cristalina claridad la improcedencia de la Queja. Aquí se nos narró como la Quejosa hizo valer sus reclamos ante la autoridad Jurisdiccional, LA CUAL NO ENCONTRÓ MOTIVO ALGUNO PARA SANCIONAR AL SUSCRITO. Ante la queja de una de las partes, el Órgano Jurisdiccional decidió que no había motivos para sancionar a nadie. Solo para amonestar a las partes. ¿Seré penalizado por la Barra por algo que un Juez no estimo incorrecto?

Si bien es cierto yo nunca he insultado a mi contraparte, ella si lo hizo conmigo. Me llamó "misógino", sin fundamento alguno. Contesté respetuosamente lo que tenía que contestar, lo cual fue tomado, de nueva cuenta, como una ofensa. Afirmo, en relación con mi ocurso fechado el 20 de enero del 2021, ya que no he incurrido en falta alguna, por los argumentos vertidos en la parte final del hecho primero.

PUNTO 6.

Lo manifestado en el primer párrafo es cierto. No hay nada que contestar

Los párrafos siguientes contienen apreciaciones personales, con las cuales difiero, y niego que puedan tener efecto alguno para sancionarme. Ni están acreditadas ni contienen un soporte legal que permita arribar

a la conclusión de que el suscrito ha cometido infracciones al Código de Ética

PRUEBAS

En este momento se ofrece la instrumental de actuaciones. Todos los documentos acompañados por la Quejosa son válidos y deben ser valorados, bajo la óptica expuesta por ambas partes, para que esa Junta tome una determinación.

RENUNCIA DE AUDIENCIA

El artículo 33 señala que se podrán celebrar audiencias para depurar el material probatorio y para desahogar pruebas. En virtud de que hice más las documentales ofrecidas por la Quejosa, que desahogan por su propia naturaleza, así como las otras pruebas ofrecidas por mi contraparte, estimo ocioso señalar fecha de audiencia, por lo que se deberá continuar el procedimiento, por economía procesal, sin la necesidad de ese acto procesal."

QUINTO. Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022, a petición del instructor en la presente queja, se notifica el plazo de 10 hábiles a la quejosa, para que se manifieste con relación a la contestación, y se les notificó a las partes que el día 17 de marzo de 2022, a las 17:00 horas (horario del centro), tendría verificativo la audiencia de depuración de pruebas por videoconferencia;

SEXTO. Por correo de fecha 9 de marzo de 2022, el Acusado el Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, informó que no asistiría a la audiencia de depuración de pruebas en la presente Queja;

SÉPTIMO. Por medio de correo de fecha 17 de marzo, el instructor solicitó reagendar la audiencia de depuración de pruebas para el 28 del mismo mes y año a las 17:00 horas;

OCTAVO. El día 28 de marzo de 2022, a las 17:00 horas del centro, se llevó a cabo la audiencia de depuración de pruebas, estando presentes la Quejosa Licenciada Clarissa Escalante Vizcarra, el Instructor Maestro Víctor Oléa Peláez, asistido por el Secretario Técnico el Licenciado Edgar De León Casillas; en dicha audiencia de admitieron todas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales por ser documentales, no merecieron audiencia para ulterior desahogo;

NOVENO. Por vía de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, dirigido a las partes, se les otorgó un plazo de diez días hábiles para efectos de que formularan sus respectivos apuntes de alegatos;

DÉCIMO. Mediante correo de fecha 19 de abril de 2022, la Licenciada Clarissa Escalante Vizcarra, presentó su respectivo escrito de alegatos;

UNDÉCIMO. En esa misma fecha, es decir, 19 de abril de 2022, el Acusado el Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, manifestó que, ante la ausencia de evidencia nueva, no formularía alegatos y lo manifestado en su contestación era todo lo que tenía que decir del asunto;

DUODÉCIMO. Con fecha 21 de marzo del presente año, se notificó a las partes la nueva integración de la Junta de Honor, para el bienio febrero 2023- febrero 2025;

En consecuencia, no habiendo más pruebas que desahogar, al haberse formulado los alegatos por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto para resolución:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, está facultada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 fracción III, 38, 40, 42, 43 y 48 de los Estatutos del este Colegio, y 2, 4, 6, 16, 18, 21 y 30 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

SEGUNDO. El presente asunto es resuelto conforme a la normatividad interna de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., específicamente sus Estatutos, el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, en lo sucesivo también denominados como Estatutos, Código de Ética y Reglamento, no obstante, en orden de respetar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género entre las partes, así también, se toman en cuenta los elementos del método de Análisis con Perspectiva de Género previstos en la Jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se tiene a la vista el Protocolo de actuación para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por el Alto Tribunal del país.

Dicho lo anterior, de acuerdo a la metodología y parámetros para juzgar con perspectiva de género, a continuación se analizan los seis elementos

de análisis con Perspectiva de Género que nos indica el criterio jurisprudencial en cita:

- i) *Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género provoquen desequilibrio entre las partes en controversia.*- En el presente asunto no se advierte exista desigualdad o desequilibrio entre las partes, por la cual se pueda advertir que la situación que motivó la presentación de la Queja que se analiza, haya sido en ejercicio de poder del denunciante sobre la persona denunciada. Esto es, la Licenciada Clarissa Escalante Vizcarra y el Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, ambos son personas dedicadas a ejercer la abogacía y se encuentran en un mismo nivel de igualdad para hacer valer los medios de defensa oportunos cuando así lo consideren pertinente;
- ii) *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando las pruebas que tengan relación con los estereotipos o perjuicio de género, ordenando las pruebas para visibilizar dichas situaciones.*- En relación con este punto, cabe decir, que en el momento de resolver la controversia planteada ante esta Junta de Honor, se tomarán en cuenta todas y cada una de las pruebas exhibidas y se analizarán los hechos a la luz de los Estatutos en relación con la obligación de que en el desempeño de la profesión el o la abogada se conduzca con dignidad y respeto, sin ofensas, ni discriminación o violencia en contra de su contraparte en una contienda procesal en la que sean parte por las y los integrantes del Colegio y de acuerdo con el Código de Ética del Colegio;
- iii) *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por tema*

de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. - En la presente Queja de la lectura del escrito de Queja, del escrito de contestación a la Queja y el escrito de alegatos se advierte que se argumentan e impugnan conductas de violencia de género en relación con los hechos denunciados, sin embargo, las probanzas exhibidas son suficientes para demostrar el dicho de la Quejosa, por lo que no fue necesario allegarse de diversas probanzas en orden de acreditar dichas conductas.

iv) *En caso de detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.* - No se advierte alguna situación de desventaja entre las partes por cuestiones de género, las partes en la presente Queja son personas profesionales del derecho en igualdad de circunstancias;

v) *Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.* - Se insiste, debido a la propia naturaleza del Colegio como asociación civil, esta resolución no reviste carácter de derecho público y de forma alguna implica ejercicio de jurisdicción estatal o acto de autoridad pública. Sin embargo, el procedimiento administrativo que emana de la presentación de una Queja ante la Junta de Honor, observa lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8, 24 y 25, que establecen el respeto a Garantías Judiciales, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial de las personas, como son el que toda persona debe ser oída con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable ante un órgano competente independiente e imparcial, que se respete la presunción de inocencia durante el procedimiento en plena igualdad sin discriminación, con asesoría profesional de su elección para su defensa, haciendo uso del derecho de defensa de interrogar a los testigos y el derecho de hacer uso de recurso efectivo para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes. En el caso que nos ocupa, a las partes se les concedieron y respetaron los plazos que señala el Reglamento para la sustanciación de las Quejas ante la Junta de Honor para la presentación de la Contestación a la Queja, el desahogo de testimoniales, presentación de probanzas según su intención y los alegatos correspondientes para defender lo que en derecho de las partes les corresponde, respetando los derechos humanos de las partes como se advierte del contenido del presente expediente.

- vi) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivo de género. - La presente resolución se redacta en lenguaje sin estereotipos o prejuicios, con lenguaje incluyente, garantizando la no discriminación por motivo de género.*

TERCERO. La queja se considera procedente al haber sido presentada de conformidad con los artículos 40 de los estatutos, 2 y 5 del Reglamento.

Con apoyo en el artículo 36, fracción III de los estatutos, se advierte queja interpuesta en contra del Maestro Gustavo Alberto Echeveste Vásquez, sin que al momento exista manifestación expresa de voluntad por parte la mencionada de separarse del Colegio o pronunciamiento alguno del Consejo Directivo u otro órgano de la Asociación, que determine su no pertenencia.

I. Competencia.

El artículo 2º del Reglamento estipula lo siguiente:

"El presente reglamento regula el procedimiento simplificado y breve, sustentado en los principios de probidad y buena fe, cuyo propósito exclusivo es sustanciar y resolver las quejas que sean presentadas por conductas que se consideren violatorias a alguna de las disposiciones del Código de Ética o de los Estatutos."

Con fundamento en el artículo 2o antes citado, esta Junta de Honor es competente para conocer de violaciones a alguna de las disposiciones del Código de Ética Profesional (en adelante "CEP") como de los Estatutos.

Cabe señalar que el presente no es un procedimiento jurisdiccional y que la Junta de Honor es un tribunal de ética y no de estricto derecho. Con fundamento en el artículo 2º del Reglamento, la Junta de Honor conduce el procedimiento y emite su resolución con base en los principios de probidad y buena fe.

Asimismo, esta Junta de Honor actúa con fundamento en el artículo 4º del Reglamento, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 4.- La Junta de Honor tendrá las más amplias facultades para instruir, conducir y resolver los procedimientos que deriven de las quejas presentadas, ajustándose a lo dispuesto por los Estatutos y el presente reglamento. En ejercicio de sus facultades solicitará de las partes la colaboración necesaria para el buen desarrollo de los procedimientos, sin sujetarse a formalidad alguna, fuera de hacerlo por escrito o por medios electrónicos y haciendo constar de modo fehaciente el propósito de la solicitud."

CUARTO. De las pruebas y constancias que integran el expediente de queja, se desprende que después de analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Junta de Honor ha concluido que la queja presentada por Clarissa Escalante Vizcarra es: procedente y fundada.

A juicio de esta Junta de Honor, el acusado Gustavo Alberto Echeveste Vázquez es responsable de inobservar los principios de Dignidad y Respeto, los artículos 1, 2, 2.3 y 19, 19.1 del Código de Ética y por tanto su conducta se aparta de las normas prevista por dicho Código, con lo que se inobserva la fracción II del artículo 36 de los Estatutos, conforme a las consideraciones que más adelante se desarrollan.

A continuación, se transcriben los artículos antecitados y se expresan las razones por las que esta Junta de Honor ha llegado a la conclusión establecida en el párrafo precedente.

DIGNIDAD, respetándose como individuo y como profesionista y exigiendo de los demás el respeto debido;

RESPECTO, guardando las consideraciones debidas hacia los demás, hacia las instituciones y normas, sin incurrir en abuso.

Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación.

Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

...

...

2.3. Conducirse con respeto a su cliente, a sus compañeros de profesión, a los terceros y a las autoridades, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

Artículo 19. El abogado debe:

19.1. Guardar y exigir respeto, sin que influya en él la animadversión de las partes, sus asesores o abogados.

De los Estatutos:

Artículo 36. Serán atribuciones del al Junta de Honor:

I...

II. Velar por el decoro y buen nombre de la Asociación y porque la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código.

En opinión de la Junta de Honor se considera que las expresiones que utilizó Gustavo Alberto Echeveste Vázquez para referirse a la actuación de Clarissa Escalante Vizcarra, en la controversia civil referida en esta resolución, violentó los principios de Dignidad y Respeto, en relación con el artículo 1º del Código de Ética del Colegio e incumplió los artículos 2.3 y 19.1 del Código de Ética referido.

Lo anterior es así, porque los principios y artículos mencionados nos marcan la pauta de la necesidad de la actuación de los abogados con probidad y respeto a sus compañeros de profesión, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

Las expresiones que Gustavo Alberto Echeveste Vázquez utilizó, y que se transcriben en los resultandos primeros y tercero de esta resolución, para referirse a la actuación de Clarissa Escalante Vizcarra, son contrarias al deber de fraternidad y respeto que los abogados debemos atender.

Proferir expresiones en las que se atribuye a la contraparte "*demuestra la estatura moral de una chinche*", "*payasada*", "*vil chicana*", "*me pregunto si leyó el código antes de elaborar la pieza jurídica que ahora nos entretiene*"; que son algunas de las que Gustavo Alberto Echeveste Vázquez profirió en sus escritos, son expresiones que atentan contra el respeto que se debe guardar a abogados y a la contraparte y constituyen infracción a los deberes impuestos por el Código de Ética.

Las expresiones que el Acusado utilizó eran innecesarias para defender los intereses de la parte que representó en la controversia en el marco de la cual se realizaron los hechos que ahora se estudian.

En un litigio, el lenguaje debe estar encausado al planteamiento y defensa de hechos y argumentos, y las partes litigantes deben abstenerse de usar expresiones innecesarias para ese fin que signifiquen falta de respeto para la contraparte o el juzgador. La defensa aguerrida del hecho o argumento que se invoca no debe caer en la injuria. **El respeto a tu colega en cualquier contexto (en las comunicaciones orales y/o escritas), es**

esencial; desprestigiarlo sólo conduce al desprestigio colectivo. Es un exceso inaceptable.

El Código de Ética prohíbe las faltas de respeto. La riqueza del Derecho permite el uso de la argumentación eficaz sin necesidad de acudir a la injuria. La injuria empobrece a la ciencia del Derecho y lástima las bases de la civilidad que debe imperar en el ejercicio de la abogacía. Es por esa razón por la que las faltas de respeto están prohibidas.

El enfrentamiento entre abogados debe ser una confronta de argumentos en apoyo de sus causas, y en ellos son innecesarias las faltas de respeto. En la misma medida en que el ejercicio de la abogacía mantenga la confrontación en el camino de la argumentación, en esa misma medida dicha profesión será un ejemplo de fomentar la cultura del debate racional en un marco de respeto.

La Junta de Honor, determinó, por mayoría, que procede amonestar y suspender por un plazo de seis meses a Gustavo Alberto Echeveste Vázquez, en términos del artículo 43, fracciones I y II, de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por las expresiones injuriosas que utilizó.

A juicio de la Junta de Honor estas sanciones son:

- (i) proporcionales respecto de la gravedad de las infracciones incurridas por el acusado en el ejercicio de su profesión y en agravio de la quejosa,
- (ii) adecuadas respecto a los principios que rigen el ejercicio profesional en términos del Código de Ética del Colegio y

- (iii) necesarias para prevenir y erradicar conductas de violencia de género y que hechos iguales o similares se susciten en el ejercicio de la profesión del Derecho, sin importar que alguno de los profesionales no integre la membresía del Colegio, aún más, si la parte denunciada es Asociada.

Con apoyo en los artículos 44 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, ambos ordenamientos de este Colegio, notifíquese personalmente por correo electrónico esta determinación al quejoso.

De igual forma, en términos del citado artículo 44 de Estatutos y 21 del indicado Reglamento, quedan enterados la quejosa, el Acusado, quienes cuentan con un plazo de diez días para interponer recurso de reconsideración en contra de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se interponga recurso, éste se considerará firme.

Con sustento en el fundamento citado en el párrafo inmediato anterior, en caso de quedar firme esta determinación, se les informará a las partes de la firmeza adquirida, y de igual forma, de igual manera se informará al Consejo Directivo de este Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de la ley de la materia. Hecho lo anterior, en términos del artículo 48 de los indicados Estatutos y 23 del Reglamento, publíquese la presente en la revista "El Foro" de este Colegio y en la página de internet del Colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta H. Junta de Honor

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en la fracción I del artículo 43 de los Estatutos de la Asociación, esta Junta de Honor resuelve imponer **AMONESTACIÓN** al acusado Gustavo Alberto Echeveste Vázquez por violar las diversas disposiciones relacionadas en esta Resolución correspondientes al Código de Ética del Colegio y los Estatutos.

SEGUNDO. Con fundamento en la fracción II del artículo 43 de los Estatutos de la Asociación, esta Junta de Honor resuelve imponer **SUSPENSIÓN** en los derechos, sin exención de cuotas, al acusado Gustavo Alberto Echeveste Vázquez como asociado de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por un plazo de seis meses, por violar las diversas disposiciones relacionadas en esta Resolución, correspondientes a los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

En caso de adquirir firmeza la presente resolución, notifíquese nuevamente ésta a las partes, así como al Consejo Directivo del Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y publíquese la misma en la revista "El Foro" y en la página de Internet del Colegio.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, en sesión de fecha diez de agosto de 2023..

Firman los integrantes de este órgano colegiado.

--	--

<p>VÍCTOR OLÉA PELAÉZ. (Presidente e instructor)</p>	<p>ANA MARÍA KUDISCH CASTELLÓ (Primera Vicepresidenta)</p>
<p>HÉCTOR HERRERA ORDÓÑEZ. (Expresidente)</p>	<p>JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN. (Expresidente)</p>
<p>RICARDO RÍOS FERRER. (Expresidente)</p>	<p>LUIS ALFONSO MADRIGAL PEREYRA. (Expresidente Decano)</p>
<p>GABRIEL ORTIZ GÓMEZ. (Expresidente)</p>	<p>CRISTINA VIZCAINO DÍAZ (Propietaria)</p>
<p>FRANCISCO RIQUELME GALLARDO (Propietario)</p>	<p>CARLOS F. PASTRANA Y ÁNGELES (Propietario)</p>

CARLOS GUSTAVO PELÁEZ BARRERA (Suplente)	ARCADIO FONTES MARTÍNEZ (Suplente)
EURIDICE HERRERA VEGA (Suplente)	
GLADYS DE LOURDES PÉREZ MALDONADO (Secretaria Técnica)	EDGAR DE LEÓN CASILLAS (Secretario Técnico)

LA PRESENTE HOJA ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES POR LA JUNTA DE HONOR DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, DENTRO DE LA QUEJA: 001/2021

para conducirnos con respeto invocando analogías ridículas, con esta prueba acredito a ustedes que el Barrista violenta los artículos 1,2,2.3,19, 19.1, 19.2 y demás relativos al Código de ética de la barra esta persona se conduce muy agresiva y violenta, prueba que se